



## **Resolución 13/2022, de 31 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-323/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Regueras de Arriba (León), en calidad de miembro de la Corporación municipal**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 16 de septiembre de 2020 y número 175, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Regueras de Arriba (León) una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local por D. XXX, en calidad de miembro de la Corporación municipal. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“*SOLICITA:*

- 1) *Copia de toda la documentación existente sobre los trabajos realizados sobre la parcela antes mencionada.*
- 2) *Copia de los documentos relativos a la obra de asfaltado del «camino de los linares».*
- 3) *Declaración del Sr. Alcalde sobre si se ratifica en las manifestaciones de estar al corriente de los dos asuntos mencionados (a falta de conocer el contenido del Acta)”.*

La parcela referida en el punto 1 de la petición se identifica en el propio escrito presentado como una “*finca de «restauración del medio natural» de la Zona de Concentración Parcelaria del Páramo Bajo, Demarcación 3, Polígono 1, número 170, aceptada por este Ayuntamiento en el Pleno del 25/02/2019”.*

No consta ni que el solicitante haya accedido a la información, ni que esta petición haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento a la que iba dirigida.



**Segundo.-** Con fecha 3 de diciembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de acceso a la información pública señalada en el expositivo anterior. Aunque en el escrito de reclamación se hace referencia a una segunda solicitud de información registrada de entrada en el mismo Ayuntamiento con fecha 5 de octubre de 2020, respecto a esta última se señalaba que ya no era necesaria la intervención de esta Comisión debido a que *“ya no precisa la documentación solicitada”*.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Regueras de Arriba poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Como respuesta a nuestra petición, se remitió un Informe de la Alcaldía del citado Ayuntamiento en el cual, en relación con la concreta solicitud de información referida en el expositivo primero, se señaló lo siguiente:

*“(…) debe tenerse en cuenta el límite del uso o abuso desmedido de tal derecho cuando su principal finalidad no es otra que la de paralizar o entorpecer la administración ordinaria municipal, como ocurre en el caso que nos ocupa, prueba de ello es la gran cantidad de escritos que tienen entrada en el Registro General de este Ayuntamiento procedentes del Sr. Concejal D. XXX, como Portavoz del Grupo Político de la oposición, la mayor parte de ellos tergiversando manifestaciones y actuaciones administrativas y solicitando información de la que ya tiene conocimiento o que ya obra en su poder.*

*(…)*

*Pues bien, en primer lugar cabe destacar que el Sr. Concejal D. XXX no ostenta delegaciones o responsabilidades de gestión, en consecuencia cuando se trata de acceder a información o documentación que no sea de libre acceso, en efecto debe solicitarlo por escrito, pero dicha solicitud ha de ser resuelta motivadamente por el Alcalde en el perentorio plazo de cinco días naturales, lo que incluye días inhábiles en el cómputo. Partiendo de estas premisas, si tenemos en cuenta el elevado número de solicitudes presentadas y la limitación de recursos humanos y medios materiales con que cuenta esta Corporación, nos encontramos no sólo con la imposibilidad de poner a disposición del Sr. Concejal la documentación oportuna dentro del plazo previsto en el ordenamiento jurídico, sino también con la imposibilidad de valorar, siempre de manera motivada, si procede dictar resolución favorable al acceso o acuerdo denegatorio, habida cuenta del reconocido sentido positivo del silencio administrativo en estos casos (art. 14.2 del ROF).*

*A pesar de ello, y obviando dichas consideraciones, por parte de esta Alcaldía se le ha emplazado en todo momento a consultar la documentación oportuna en las dependencias municipales, como así se le ha puesto de manifiesto en varias sesiones plenarias contestando a sus múltiples ruegos y preguntas.*



*Ante ello, pide que la documentación se le presente durante una jornada laboral presencial de la Sra. Secretaria, pero a este respecto y al hilo de lo expuesto anteriormente con relación a la limitación de recursos humanos y medios materiales con que cuenta esta Corporación, debe tenerse en cuenta que el puesto de Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento es desempeñado en régimen de agrupación con otro Ayuntamiento, siendo así que, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos reguladores del funcionamiento de esta agrupación de municipios que establece el 40% de la jornada laboral en el Ayuntamiento de Regueras de Arriba (en consonancia con la aportación económica municipal), la Secretaria viene dos días a la semana, en los que tiene que resolver los trámites de la gestión ordinaria municipal, elaborar los informes preceptivos que en cada caso procedan, llevar la contabilidad pública municipal, elaborando asimismo cuantos informes sean preceptivos en el plano económico, control y fiscalización,..., todo ello sin perjuicio del cumplimiento de plazos en la remisión de información periódica a los organismos públicos correspondientes a través de sus respectivas plataformas, lo que complica notablemente su presencia en el momento de acceso a la información del Sr. Concejal. Pero ello no es óbice a que pueda acceder igualmente a la información solicitada ante los servicios administrativos municipales, ya que este Ayuntamiento cuenta con otra persona que realiza funciones administrativas en las oficinas municipales de lunes a viernes.*

*- Escrito con Registro de entrada N.º 2020-E-RC41 75 (16/09/2020).*

*En ningún caso se le ha negado, el acceso a la información, siendo así que por parte de esta Alcaldía se le ha emplazado en varios Plenos municipales a consultar la documentación oportuna en las oficinas municipales, a pesar de que la documentación que solicita ya obra en su poder; pues, como él mismo manifiesta en su escrito, el tema sobre el que versa su solicitud ha sido expuesto por esta Alcaldía y abiertamente debatido en varias sesiones plenarias, y más concretamente en la sesión celebrada por el Pleno municipal el día 29 de junio de 2020, en el punto de ruegos y preguntas, disponiendo el propio concejal de copia del acta correspondiente, acta que ha sido aprobada en la siguiente sesión de fecha 14 de octubre de 2020 con el único voto en contra del Sr. Concejal D. XXX porque «no le gusta», como literalmente refiere él mismo (Se adjunta copia de las actas de fecha 29/06/2020 y 14/10/2020), lo que pone de manifiesto una vez más su continua actitud de obstrucción a absolutamente todos los trámites municipales*

*(...).*”

A este informe se adjunta una copia de dos actas del Pleno municipal. En la correspondiente a la sesión celebrada con fecha 14 de octubre de 2020 se hace una referencia expresa a la solicitud de información que ha dado lugar a la presente reclamación en los siguientes términos:

*“Por lo que se refiere al escrito con registro de entrada núm. 175 (...) el Sr. Alcalde le dice al Sr. Concejál XXX que pase a consultarlos cuando quiera, a lo que el Sr. Concejál responde que quiere copia, y el Sr. Alcalde le dice que pase y se le dará”.*

Asimismo también se adjuntó una copia de una pluralidad de escritos presentados por el Concejál XXX desde el 2 de marzo de 2018, no conteniendo la gran mayoría de ellos solicitudes de información, sino peticiones y demandas de otro tipo de actuaciones municipales.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad

Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Segundo.-** Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es un Concejal del Ayuntamiento de Regueras de Arriba y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición a aquella Entidad Local.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los representantes locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los representantes locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Entidad Local Menor y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

*“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación*



*ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).*

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los representantes locales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se unió a otros organismos de garantía de la transparencia al admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la

Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre). La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

**Tercero.-** La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las entidades locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...)”.

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos

garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información y de las causas de inadmisión de las solicitudes.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al representante local ejercer su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

*“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.*

**Cuarto.-** En el momento en el que fue presentada la reclamación que ahora se resuelve, la pretensión de acceso a la información que había sido solicitada con fecha 16 de septiembre de 2020 debía entenderse estimada presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.1 del ROF. Por tanto, en aquel momento el objeto de la reclamación era una resolución presunta cuyo contenido era el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a aquella información.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información,

en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

*“(...) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentra sujeta a plazo la presentación de reclamaciones formuladas frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado, como ocurre en este caso.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto aquí planteado, no caben dudas acerca de que la información solicitada constituye información pública que, además, se individualiza por el solicitante



suficientemente por referencia a las obras concretas cuyos expedientes se pide conocer. Se trata, por tanto, de acceder a los documentos integrantes de los expedientes que se hayan tramitado por el Ayuntamiento de Regueras de Arriba en relación con dos obras concretas que han sido llevadas a cabo: extracción de materiales en una finca identificada en la petición por el solicitante de la información; y obras de asfaltado de una vía denominada “Camino de los Linares”.

Con carácter general, no se observa que el acceso a la información pública señalada se encuentre afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni tampoco por alguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en su artículo 18. En consecuencia, se trata de información a la que puede acceder cualquier ciudadano y, con más motivo si cabe, un representante electo y, como tal, miembro de la Entidad Local afectada.

Sin embargo, a la vista del Informe que ha sido presentado por el Ayuntamiento de Regueras de Arriba ante esta Comisión de Transparencia es necesario realizar algunas reflexiones adicionales acerca del reconocimiento del derecho de acceso a la información pedida por el reclamante.

En primer lugar, en su Informe el Ayuntamiento señalado alega que la petición de información realizada por el reclamante se enmarca en un contexto de peticiones reiteradas de actuación presentadas por este que, a su juicio, evidencian el ejercicio abusivo del derecho del que es titular, alegación que, en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, se puede reconducir a la posible concurrencia de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública “*que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*” (artículo 18.1. d] de la LTAIBG)

En relación con el posible carácter abusivo de la petición de información que ha dado lugar a la presente reclamación, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

*“(...) una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».*
- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado,*

y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
  - Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.
- (...)”.

En este Criterio Interpretativo del CTBG se enunciaron las siguientes conclusiones:

*“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.*

*b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*

*c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos. En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*

*d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018 y Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, adoptada en el expediente CT-0296/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

*“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º*



*Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

Con carácter general, el Tribunal Supremo, entre otras en sus Sentencias núm. 1547/2017, de 16 de octubre, núm. 1768/2019, de 16 de diciembre y núm. 306/2020, de 3 de marzo, ha mantenido que todas las limitaciones al derecho de acceso a la información pública han de ser objeto de una interpretación “estricta, cuando no restrictiva”.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, esta Comisión de Transparencia no considera que, en principio, concorra la circunstancia de que la solicitud de información pública presentada sea ni repetitiva ni abusiva en los términos antes descritos, puesto que el objeto de la petición se encuentra suficientemente singularizado, por referencia a uno o a varios expedientes administrativos, no constando, como veremos a continuación, que el solicitante ya se encuentre en posesión de la información solicitada. Por otro lado, en el momento de poder calificar esta petición como abusiva se ha de tener en cuenta, de forma muy especial, que su autor es un representante local cuya elección por los vecinos justifica que sea titular de un derecho privilegiado de acceso a la información, así como el ejercicio de otras funciones que se pueden materializar a través de peticiones de diverso tipo dirigidas al Ayuntamiento.

Así mismo, en el Informe de la Alcaldía proporcionado a esta Comisión también se hace referencia a la posibilidad de que el solicitante ya disponga de la información solicitada. Al respecto, procede señalar que los tribunales han venido precisando que “(...) *corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones*” (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017). Más en concreto, señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, lo siguiente:

*“(...) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.*

En consecuencia, a los efectos de la resolución de la presente reclamación no se puede entender que el solicitante haya accedido a la información referida en la petición presentada con fecha 16 de septiembre de 2020, puesto que esta circunstancia ha sido negada por el reclamante y no ha sido probada por el Ayuntamiento,

**Sexto.-** Respecto a la materialización del acceso a la información solicitada por el reclamante, este solicita en su petición la obtención de una copia de los documentos que se han señalado. Ya se ha expuesto que el derecho a obtener copias por los cargos representativos locales se limita en el artículo 16 del ROF a los supuestos de acceso directo previstos en el mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF y entre ellos se encuentra el caso de que se trate de un acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

En el supuesto aquí planteado, no existe ninguna objeción a que el Concejal solicitante pueda acceder a los documentos pedidos y obtener una copia de ellos, considerando que se trata de información a la que tiene derecho a acceder cualquier ciudadano. Una copia de tales documentos puede ser remitida al Concejal solicitante a través de la vía ordinaria de comunicación que el Ayuntamiento tenga con este.

En cuanto a las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de Regueras de Arriba acerca de que se ha puesto de manifiesto al reclamante que puede acudir a las oficinas municipales en cualquier momento a revisar la documentación pedida, en principio puesto que se ha solicitado una copia de la citada documentación y, como se ha señalado, aquel tiene derecho a su obtención, debe ser remitida esta. En cualquier caso, tampoco consta que por el Ayuntamiento indicado se haya realizado una citación formal dirigida al Concejal para que consulte la documentación. No obstante, nada impide tampoco que, si fuera necesario, el Concejal solicitante de la información sea convocado para que pueda llevar a cabo la consulta de la documentación por él pedida y que proceda en ese momento a la solicitud de las copias de esta que estime procedentes.

Por último, en el supuesto de que una parte o todos los documentos solicitados por el reclamante no existieran o no se pudieran localizar, la satisfacción del derecho a la información de este exigiría que su petición fuera resuelta expresamente manifestando que la documentación solicitada no puede ser proporcionada bien porque no existe, bien porque no se ha localizado. En este sentido, esta Comisión ha expresado en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; o, en fin, Resolución 110/2021, de 11 de junio, expediente CT-356/2020;), que en el supuesto de que la información solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Regueras de Arriba (León), en calidad de miembro de la Corporación municipal.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, remitir al reclamante una copia de los documentos integrantes de los expedientes tramitados por el Ayuntamiento en relación con las siguientes obras:

- Extracción de materiales en la finca de “restauración del medio natural” de la Zona de Concentración Parcelaria del Páramo Bajo, demarcación 3, polígono 1, número 170.
- Asfaltado del “Camino de los Linares”.

Si fuera necesario y así se motiva debidamente, el Concejal solicitante de la información puede ser convocado para realizar la consulta de la documentación por él pedida, pudiendo proceder en ese momento a la solicitud de las copias de esta que estime procedentes

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Regueras de Arriba.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López